29 de diciembre de 2005

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Demanda interpuesta por el Licenciado Teófanes López Avila, en representación de la Señora Leysis Pravia, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones CNV 164-2004 del 27 de agosto de 2004 y 198-2004 de 8 de octubre de 2004, dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudimos ante vuestro Despacho para dar contestación a la demanda Contencioso Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

## I. Contestación de los hechos:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta.

Segundo: No es cierto; por tanto se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto se acepta.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Duodécimo: No es cierto; por tanto se niega.

Décimo Tercero: No es cierto; por tanto se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto; por tanto se niega.

Décimo Quinto: No es cierto; por tanto se niega.

Décimo Sexto: No es cierto; por tanto se niega.

Décimo Séptimo: No es cierto; por tanto se niega.

Décimo Octavo: No es cierto; por tanto se niega.

Décimo Noveno: Es cierto; por tanto se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la administración, en defensa de la actuación de la comisión Nacional de valores.

Iniciamos el análisis de los argumentos presentados por la Demandante, indicando que el acto administrativo que se impugna es la Resolución CNV 164-2004 de 27 de agosto de 2004 y su acto confirmatorio la Resolución 198-2004 de 8 de octubre de 2004, dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

1. Considera el Apoderado Judicial de la demandante que se ha infringido el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, en concepto de aplicación indebida, toda vez que dicho artículo sólo le puede ser aplicado a la persona que haga o que haga que se hagan declaraciones falsas o engañosas, a sabiendas de que las mismas son falsas o engañosas al momento de hacerlas, y en su consideración, a lo largo de todo el expediente no existen pruebas que acrediten que la Licenciada Leysis Pravia hizo declaraciones falsas o engañosas, puesto que como subordinada al Contralor y a los dueños y directivos

de Banco DISA, S.A. sólo por cuestiones de formulismo refrendó los Estados Financieros.

Sobre este argumento, la Procuraduría de la Administración considera pertinente reiterar el tenor del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, que dispone lo siguiente:

"Artículo 200: Registros, informes y demás documentos presentados a la Comisión.

Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier documento **presentado a la Comisión** en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha sepa, 0 tenga motivos persona razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas algún aspecto de importancia."

La debida aplicación del artículo 200 en referencia se comprueba con los siguientes argumentos:

a. En primer lugar, es preciso determinar si la demandante era de las personas que podía hacer o hacer que se hicieran declaraciones, en un informe presentado a la Comisión Nacional de Valores. Esta petición se deberá hacer atendiendo a las funciones de la demandante dentro de DISA SECURITIES, Inc.

En este sentido, es pertinente señalar que la Licda. Leysis Pravia ocupaba el cargo de Gerente de Control Financiero de Banco DISA, S.A. y sus subsidiarias, y sus responsabilidades principales eran: desarrollar e implantar políticas, procedimientos, métodos, sistemas financieros y

contables de acuerdo a prácticas profesionales contables y a regulaciones fiscales; dirigir y supervisar eficientemente las funciones de Contraloría con el fin de que den un alto servicio y atención a los otros departamentos del Banco; proveer al grupo ejecutivo del Banco con información financiera y contable apropiada para asistirlos en la toma de decisiones dentro de su área; coordinar la evaluación de resultados operativos en términos de ganancia, resultados contra el presupuesto y otros asuntos de interés dentro del marco fiscal y eficiencia operativa de la organización; preparar los reportes financieros requeridos, presupuestos, proyecciones, planes y análisis; atender a los auditores externos y proporcionarle toda la información requerida; y realizar cualquier otra función análoga o inherente al puesto. (cfr. fojas 849, 851 y 854)

Estas funciones reflejan la capacidad de la demandante de conocer de primera mano la información y los sistemas y métodos contables y financieros utilizados para la elaboración de los Estados Financieros de DISA SECURITIES, Inc., toda vez que era ella la persona que implantaba dichos sistemas y métodos, y preparaba los reportes requeridos, tal como lo expresara en su declaración jurada de 31 de octubre de 2001 (cfr. foja 360, pregunta 15) y de 25 de enero de 2002 (cfr. foja 605, pregunta 21).

b. Por otra parte, se hace necesario establecer si la demandante podía saber o podía tener motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias que fueron hechas las declaraciones, a las

que se refiere el artículo 200 en referencia, éstas eran falsas o engañosas.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el concepto engañosa se define como: "falaz, que engaña o da ocasión a engañarse", y falsa se define como: "engañoso, fingido, simulado; falto de ley, de realidad o veracidad."

Como primer elemento, es importante señalar que la demandante tanto en su declaración jurada de 31 de octubre de 2001 (cfr. foja 360, 361, 362), como en su declaración de 25 de enero de 2002 (cfr. foja 602), admitió conocer, para mayo de 2001, el error en el valor asignado a la inversión en acciones de Capitales Panameños, S.A., antes de la entrega de los Estados Financieros a la Comisión Nacional de Valores, que fue realizada el 28 de agosto de 2001, mediante carta de la demandante refrendando los mismos.

Además, declara la Licenciada Leysis Pravia, que luego de una revisión, realizó un ajuste de la transacción, que comprendía la disminución de la inversión en acciones de Capitales Panameños, S.A. de B/.1,752,864.00 a B/.431,404.00, y su diferencia fue anotada en "otros activos", supuestamente, como cuenta por cobrar.

Aunado a lo anterior, declara la demandante que en un caso hipotético que dicha cuenta por cobrar fuera irrecuperable, el patrimonio del accionista se vería afectado por esta pérdida, no obstante, a la fecha de los Estados Financieros de DISA SECURITIES, Inc. al 30 de junio de 2001,

no se había realizado ningún tipo de reserva contra posibles pérdidas. (cfr. foja 363)

A pesar del pleno conocimiento que poseía la demandante del error contenido en los Estados Financieros de DISA SECURITIES, Inc. al 30 de junio de 2001, detallado en líneas superiores, presentados a la Comisión Nacional de Valores, y del posible impacto negativo a los accionistas que podía producir la no recuperación de la cuenta por cobrar de Capitales Panameños, S.A., esta situación no fue reflejada en las notas de los Estados Financieros en referencia, porque según la Licenciada Leysis Pravia, ese tipo de situaciones deben explicarse en informes de análisis financieros que se mandan a los entes reguladores como el exigido por la Comisión Nacional de Valores trimestralmente; no obstante, reconoce y admite la demandante que en los Estados Financieros de 30 de junio de 2001 se cometió una omisión involuntaria de revelar el motivo por el cual se llevó a cabo el ajuste de la inversión de acciones de Capitales Panameños, S.A. (cfr. fojas 361-363, 602-603), todo lo cual comprueba el carácter engañoso de la información contenida en dichos reportes y que eran del conocimiento de la demandante.

En adición a lo anterior, recordamos que la Licenciada Leysis Pravia en su condición de Contadora Pública Autorizada debe ejercer su profesión a la luz de lo dispuesto en la Ley 57 de 1978 que regula la profesión de Contador Público Autorizado, en cuyo artículo 1º dispone lo siguiente:

"Artículo 1º: Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos

servicios que den fe pública de la veracidad de la información relacionada con la función técnica de **producir de** estructural, sistemática y manera información cuantitativa en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y  ${\tt de}$   ${\tt los}$   ${\tt hechos}$   ${\tt económicos}$ que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo actividades respectivas..."

Del análisis de esta disposición se desprende, que todas las actividades realizadas por la demandante como Gerente de Control Financiero de Banco DISA y subsidiarias, detalladas en párrafos anteriores, se enmarcan dentro de los actos propios de un Contador Público Autorizado, por lo cual los mismos dan fe pública de la veracidad de la información que contienen.

En este caso, los Estados Financieros presentados a la Comisión Nacional de Valores fueron refrendados por la demandante, en su condición de Contadora Pública Autorizada, dando así, fe pública de la veracidad de toda la información contenida en dichos reportes, por lo cual no puede alegar la demandante que el refrendo de los Estados Financieros era sólo una cuestión de "formulismo".

La Comisión Nacional de Valores exige la presentación de informes financieros periódicos con la finalidad de permitir a los inversionistas tomar sus decisiones económicas sobre la base de informaciones veraces y sustentadas, sin ocultamiento de hechos de importancia, ni falsedades o información

engañosa, que publican los entes regulados, lo cual redunda en la eficiencia del mercado de valores en Panamá.

En consecuencia, el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999 fue aplicado correctamente por la Comisión Nacional de Valores al sancionar a la demandante, toda vez que ha quedado claramente demostrado que la Licda. Leysis Pravia tenía conocimiento de que la información contenida en los Estados Financieros interinos de DISA SECURITIES, Inc., contenían un error y aún conociendo este hecho no realizó la anotación de la explicación del ajuste, por lo que los datos reflejados en los referidos informes daban ocasión a engaño y no eran veraces.

2. Alega el Apoderado Judicial de la demandante que se ha infringido por omisión el artículo 2, literal d), del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo 10-2001 de 17 de agosto de 2001 y el Acuerdo 7-2002 del 14 de octubre de 2002, dictadas por la Comisión Nacional de Valores, toda vez que sostiene que en la Resolución impugnada se le sanciona a la demandante por haber aplicado la NIC 25, norma bajo la cual se habían preparado los Estados Financieros auditados del año anterior (2000), y no la NIC 39, norma vigente para los Estados Financieros de 2001, sin contemplar que el referido literal d) del artículo 2 del Acuerdo 8-2000 señala que los Estados Financieros Interinos deben estar basados en los principios de contabilidad utilizados en los estados financieros del año anterior.

A juicio de esta Procuraduría, no existe la omisión argumentada por la demandante, porque la Comisión Nacional de

Valores, en uso de sus facultades legales (artículo 8, numeral 5 del Decreto Ley 1 de 1999) estableció en su Acuerdo 8-2000 la posibilidad de utilizar en la preparación de los Estados Financieros Interinos dos (2) principios de contabilidad diferentes: las normas internacionales de información financiera (NIIF), o los principios de contabilidad generalmente aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAP).

El término "Normas Internacionales de Información Financiera" (NIIF) incluye interpretaciones IFRIC, <u>NIC</u> e Interpretaciones SIC" (Internacional Accouting Standards Comite Foundation. Normas Internacionales de Información Financiera 2003, Londres, Reino Unido, Pág. 11). **NIC** son normas internacionales de contabilidad.

Es importante aclarar que las NIC son revisadas, actualizadas y publicadas periódicamente por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Comité Foundation. Normas Internacionales de Información Financiera 2003, Londres, Reino Unido, Págs. 3 - 8 [IASA]), de allí que existan las NIC 25, sustituidas por las NIC 39 desde el 1º de enero de 2001 y muchas otras aplicables a diferentes situaciones.

La remisión que hace el literal d) del artículo 2 del Acuerdo 8-2000 sobre los Estados Financieros Interinos que deben estar basados en los principios de contabilidad utilizados en los Estados Financieros auditados del año anterior, se refiere precisamente a que una vez el ente regulado, en este caso DISA SECURITIES, Inc., ha adoptado uno

de los principios de contabilidad, expuestos en líneas superiores, para la elaboración de sus informes (por ejemplo las NIC), éste no puede utilizar el año siguiente los US GAAP u otro principio diferente no permitido.

Finalmente, debemos destacar que la demandante tenía pleno conocimiento de lo preceptuado en la NIC 39, de su entrada en vigencia en enero de 2001, lo cual se confirma en su declaración jurada de 25 de enero de 2002 cuando acepta haberla estado utilizando con asesoría de los asesores externos en la contabilidad de las compañías que integran el grupo Disa (ver foja 603). No podemos soslayar lo declarado por Luis Jiménez, superior inmediato de la demandante, quien al preguntársele si tenía conocimiento del motivo por el cual no se aplicaron las NIC 39 a los estados financieros de Disa Securities, Inc. al 31 de junio de 2001, señaló, "debo presumir que hubo una omisión involuntaria porque en realidad las instrucciones era que la aplicación de la NIC 39 era para el Banco DISA y todas sus subsidiarias."

## 3. Otra de las normas que aduce el apoderado judicial de la demandante como infringida por omisión, es el segundo párrafo del artículo undécimo del Acuerdo 7-2002 de 14 de octubre de 2002, dictado por la Comisión Nacional de Valores, toda vez que, en su criterio, este párrafo excluye del concepto de Contador Público Autorizado Independiente a los Contadores Públicos Autorizados que sean contadores o empleados administrativos de las empresas para las que laboran, como lo es el caso de su representada, por lo cual la misma no tenía autonomía para emitir sus criterios sino

que debía seguir los lineamientos de sus superiores jerárquicos.

Sobre este punto, advierte este Despacho que la Resolución 164-2004 de la Comisión Nacional de Valores hoy día impugnada, no declara la responsabilidad administrativa de Leysis Pravia ni le impone una multa por razones de la dependencia o subordinación que ésta mantenía con la empresa Banco Disa y subsidiarias, toda vez que a la misma se le imputa la conducta descrita en el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999.

Además, lo anterior, es importante aclarar que el Acuerdo 7-2002 en su artículo segundo establece algunas definiciones entre las cuales distingue las siguientes:

Estados Financieros Auditados, como "aquellos preparados por la administración, objeto del examen de un Contador Público Autorizado independiente sobre los libros y demás registros de contabilidad, de acuerdo con las normas de auditoria aplicables", por un lado, y por otro, define los Estados Financieros Interinos como "aquellos preparados por la administración, y revisados por un Contador Público Autorizado para un período contable menor de un año tales como mensuales, trimestrales o semestrales, basados en los principios de contabilidad utilizados en los estados financieros auditados del año anterior."

De lo anterior se evidencia la diferencia sustancial entre los Estados Financieros Auditados que son preparados por la administración pero son objeto del examen de contadores externos, los cuales deben ser definitivamente

independientes y no estar subordinados a las empresas para las que trabajan, tal como lo exige el artículo 11 del Acuerdo 7-2002, no así los Estados Financieros Interinos que son preparados por la administración y revisados por un Contador Público Autorizado, el cual definitivamente trabajará para la empresa, pues son informes que se realizan internamente para ser presentados a los entes reguladores, periódicamente (trimestralmente), como aquellos refrendados por la demandante para el trimestre que vencía el 30 de junio de 2001.

Por lo expuesto, este Despacho considera que la Comisión Nacional de Valores no infringió el párrafo segundo del artículo undécimo del Acuerdo 7-2002.

4. Finalmente, el apoderado judicial de la demandante argumenta que se ha infringido por omisión, el artículo 1 del Decreto 26 de 17 de mayo de 1984, que aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, toda vez su representante no ejercía su profesión independientemente, sino que estaba subordinada a las directrices de Banco DISA y subsidiarias, por lo que debía acatar y cumplir con los lineamientos que se le exigían.

Este Despacho no admite la sustentación planteada por el apoderado judicial de la demandante y sobre el tema cita lo expuesto por la Comisión Nacional de Valores en la Resolución 198-2004, visible a foja 34, que expresa lo siguiente:

" <u>La</u>	Comisión				no		cues		<u>la</u>	
aseve	era	ción	de	1 1	recu	ırı	rente	relat	iva	a
la	sul	oordi	nac	ión	(	de	la	Lice	ncia	ada
Pravi	.a	dent	ro	de	1	a	orgai	nizacio	ón	de
BANCO	) [	DISA,	S	.A.	У	SI	ubsidi	arias	0	el

sometimiento de sus actuaciones a las autorizaciones que dentro de la estructura del grupo correspondieran. La resolución atacada así lo señala expresamente, cuando se refiere a la participación de directores, dignatarios y ejecutivos de dicho grupo. No obstante, este hecho no releva en modo alguno a la Licenciada Pravia de su obligación de cumplir con las normas que rigen el ejercicio de su profesión, pues aceptar el argumento de subordinación que se ha planteado en el recurso dejaría a dichas normas con un carácter meramente cosmético, sujeto a decisiones no necesariamente calificadas desde un punto de vista profesional, de ejecutivos, dignatarios directores de la sociedad cuestión.

. . .

Durante proceso el investigación, no alegó tampoco la licenciada Pravia haber sido obligada, o haber recibido órdenes de sus superiores ni identificó a persona alguna expresamente, y en contra de su criterio profesional, le ordenara hacer las valorizaciones de las inversiones en la forma en que aparecieron en los Estados Financieros en cuestión. Más por el contrario, la licenciada Pravia defendió en diversas declaraciones el método utilizado, y en otras ocasiones hizo alusión a denominados 'errores involuntarios'." (El subrayado es nuestro)

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución acusada y en consecuencia, no accedan a las declaraciones requeridas por el demandante.

## IV. Pruebas:

Aceptamos las pruebas aportadas con la demanda que se encuentran contenidas dentro del expediente administrativo de la Comisión Nacional de Valores.

Aducimos como prueba todo el expediente contentivo de la investigación administrativa realizada a Disa Securities, Inc. y demás personas involucradas, adelantado por la Comisión Nacional de Valores, y en la oportunidad procesal presentaremos otras.

V. Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

OC/EC/mcs

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, a.i.